

**ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN CELEBRADA POR EL HONORABLE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, EL DÍA 24 VEINTICUATRO DE FEBRERO DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE, PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE EN ESTA SE CONSIGNAN.-----**

**MAGISTRADA PRESIDENTA DOCTORA TERESA MEJÍA CONTRERAS:**

Buenos días, Señores Magistrados:

Siendo las 9:40 nueve horas con cuarenta minutos del día 24 veinticuatro de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, encontrándonos en el Salón de Plenos ubicado en el edificio sede de este Honorable Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, damos inicio a la Sesión Pública de Resolución que fue convocada con la debida oportunidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, 21 fracción III, 22, 23 y 24 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda por favor a pasar lista de asistencia.

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Con gusto Magistrada Presidenta. Se encuentran en estos momentos en el salón de Plenos de este Tribunal Electoral, el Magistrado Doctor José de Jesús Angulo Aguirre, el Magistrado Maestro Luis Fernando Martínez Espinosa, el Magistrado Doctor Rodrigo Moreno Trujillo, el Magistrado Maestro Everardo Vargas Jiménez y con la presencia de usted hago constar que se encuentran presentes la totalidad de los integrantes del Honorable Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

**MAGISTRADA PRESIDENTA DOCTORA TERESA MEJÍA CONTRERAS:**

En vista de lo anterior, al contar con la presencia de los Magistrados necesarios para sesionar válidamente, se declara la existencia de quorum legal e instalada la presente Sesión Pública de Resolución, en la cual todos los acuerdos y resoluciones que se sometan a votación tendrán plena validez legal.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda por favor a dar cuenta con el asunto a tratar y resolver en esta sesión.

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Sí cómo no Magistrada Presidenta, el único asunto a tratar y resolver en esta sesión pública de resolución es **un juicio ciudadano**, cuya clave de identificación y partes interesadas se precisaron en la convocatoria respectiva a la cual se le dio publicidad con la debida anticipación en los lugares que establece la Ley así como en la página web de este órgano jurisdiccional.

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE O DEMANDADA
1	JDC-006/2017	LORENA NOEMÍ RAMÍREZ NÚÑEZ Y FRANCISCO ÁVILA ELIZALDE	COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Es todo lo programado para esta sesión Magistrada Presidenta, Señores Magistrados.

**MAGISTRADA PRESIDENTA TERESA MEJÍA CONTRERAS:** Visto lo anterior y en razón de que el juicio ciudadano con número de registro **006/2017**, fue turnado a la ponencia que se encuentra a cargo, del Magistrado Everardo Vargas Jiménez, cedo el uso de la voz a usted Magistrado para que exponga su proyecto de resolución.

**MAESTRA CLAUDIA GUADALUPE BRAVO SALDATE:** (Transcripción de la cuenta rendida)

Con su autorización Magistrada Presidenta y Señores Magistrados:

*Doy cuenta del proyecto para resolver en definitiva el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, número 006 del año 2017, promovido por Lorena Noemí Ramírez Núñez y Francisco Ávila Elizalde, a fin de impugnar del Pleno de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, la resolución emitida en el expediente CNJP-RI-JAL-486/2016 del recurso de inconformidad interpuesto en contra del dictamen de negativa de registro de la fórmula a candidatos para la elección de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Municipal del referido partido en Cuquío, Jalisco, para el período estatutario 2016-2019.*

*En el proyecto, del estudio de las causales de improcedencia, se advierte que la Comisión Nacional de Justicia, en el informe circunstanciado invocó la relativa a la extemporaneidad del medio de impugnación, puesto que los actores se inconformaron de la resolución impugnada el 18 de enero de 2017 y la misma se les notificó el 15 de diciembre de 2016 en los estrados de la citada Comisión, ya que éstos no señalaron domicilio dentro de la circunscripción territorial de ese órgano partidista, como se acredita con la cédula de notificación correspondiente.*

*Por su parte, en la demanda los actores manifestaron bajo protesta de decir verdad que tuvieron conocimiento de la resolución impugnada el 13 de enero de 2017, y formularon motivos de agravio en contra de la Comisión Nacional de Justicia porque les notificó por estrados dicha resolución, cuando precisan que debía haberlo hecho en forma personal en el domicilio para oír y recibir notificaciones que indicaron en el escrito del recurso de inconformidad ubicado en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.*

*En esas condiciones, de analizarse de manera oficiosa la causal de improcedencia hecha valer por el órgano partidista se hubiera desechado la demanda de este medio de impugnación, por tanto en el proyecto para no incurrir en una petición de principio, que es aquel vicio lógico del razonamiento que consiste en dar por sentado lo que en realidad constituye el punto de debate,*

*se realiza el estudio de los referidos motivos de agravio, del cual se advierte que las Comisiones de Justicia en el ámbito estatal y nacional respectivamente, actuaron conforme a sus atribuciones y competencia establecidas en los Estatutos y el Código de Justicia Partidaria; es decir, la Comisión Estatal de Justicia recibió y sustanció el recurso de inconformidad y la Comisión Nacional de Justicia resolvió la controversia planteada por los inconformes.*

*En ese contexto, la resolución recaída al recurso de inconformidad debía notificarse por la Comisión Nacional de Justicia conforme a lo previsto en la normativa partidista aplicable, en la cual se establece que los promoventes deberán señalar domicilio para tales efectos en la localidad donde se encuentre ubicada la Comisión de Justicia Partidaria competente.*

*Atento a lo anterior, del examen tanto del escrito del recurso de inconformidad como del escrito presentado en alcance a dicho recurso, no se observa que los promoventes hubieran señalado domicilio para tal efecto en la Ciudad de México y al no haberlo hecho así, la referida comisión en la resolución del recurso de inconformidad ordenó la notificación de la misma en los estrados, misma que se considera válida conforme a lo dispuesto en los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, el Código de Justicia Partidaria y demás normativa partidista aplicable.*

*Por otra parte, los promoventes manifiestan bajo protesta de decir verdad que al haberse notificado la resolución impugnada en los estrados de la Comisión Nacional de Justicia, tuvieron conocimiento de la misma el 13 de enero de 2017 y en consecuencia, se incumplieron las formalidades esenciales del procedimiento y se les vulneró el derecho de acceso efectivo a la justicia ante este Tribunal Electoral; al respecto, se considera que no les asiste la razón a los actores, pues de la cédula de notificación de la resolución impugnada en los estrados de la referida Comisión, se desprende que se efectuó el mismo día en que se dictó la resolución cuestionada y por tanto, se arriba a la conclusión de que los mismos fueron válidamente notificados por estrados de la resolución impugnada el 15 de diciembre de 2016.*

*En ese orden de ideas, atento a lo dispuesto por los artículos 506, 558 y 505 párrafos 2 y 3 del código electoral y la referida notificación por estrados, se deduce que la misma surtió efectos al día siguiente de que se fijó en los estrados, esto es, el 16 de diciembre del citado año, y por tanto, el cómputo del plazo concluyó **el nueve de enero de 2017**, toda vez que no se tomaron en cuenta los días que correspondieron al segundo período vacacional para el personal jurídico y administrativo aprobado mediante acuerdo plenario de este Tribunal Electoral; así como los respectivos sábados y domingos.*

*En esas condiciones, si el escrito que contiene el medio de impugnación fue presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el día **18 de enero de 2017**, como se aprecia en el acuse de recibo que obra en autos, se concluye que éste se interpuso fuera del plazo legal de seis días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.*

*En consecuencia de las consideraciones precedentes, se actualiza la causal de improcedencia que establece los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se presenten dentro de los plazos señalados en el código electoral, y por ende, lo procedente será desechar la demanda del presente juicio.*

*Atendiendo a las consideraciones jurídicas vertidas en el proyecto de cuenta, el Magistrado Ponente, propone a ustedes señores Magistrados, los siguientes puntos resolutivos:*

### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** La **jurisdicción y competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, quedaron acreditadas en los términos expuestos en el **considerando I** de la sentencia.

**SEGUNDO.** Se **desecha** la demanda del medio de impugnación promovido por Lorena Noemí Ramírez Núñez y Francisco Ávila Elizalde, en los términos precisados en el **considerando II** de esta sentencia.

**Notifíquese** la sentencia en los términos de ley; en su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Señores Magistrados.

**MAGISTRADA PRESIDENTA DOCTORA TERESA MEJÍA CONTRERAS:**  
Muchas gracias. Está a la consideración de ustedes Magistrados el proyecto de resolución.

Adelante Magistrado Martínez tiene el uso de la voz.

**MAGISTRADO MAESTRO LUIS FERNANDO MARTÍNEZ ESPINOSA:**  
Muchas gracias Señora Presidenta, compañeros Magistrado.

Utilizo este espacio para manifestar mi oposición al proyecto que nos ha sido circulado por algunas cuestiones que tienen que ver con las causales de improcedencia que se han invocado en el mismo para desestimar la instancia planteada por parte del quejoso, el caso concreto tiene que ver con el medio de impugnación intrapartidista ante un órgano jurisdiccional local que luego debía ser resuelto por un órgano jurisdiccional nacional este medio de impugnación es un medio atípico dentro de la normativa que marca el código de justicia partidaria del instituto político de merito puesto que tiene reglas especiales, me explico: dentro del procedimiento que se establecen los medios de impugnación precisamente este, es el único que de alguna manera es bi-instancial, en los demás quien recibe desahoga todo el procedimiento y resuelve, en este caso no, el procedimiento sigue ante una autoridad local, de competencia local o municipal, según sea el caso, en este caso es local pero siempre resuelve una autoridad nacional jurisdiccional nacional, eso hace que participen dentro de las distintas etapas del proceso dos órganos de distinta naturaleza de manera tal que si leemos nosotros las disposiciones generales que son las que sientan la base del proyecto que son las que tienen que ver con las notificaciones o con los requisitos de los medios de impugnación nos vamos a ver que en este caso particular presentan un problema, porque la redacción de ambos numerales es equívoca, es decir, puede interpretarse de más de alguna

manera y es ahí donde está el cuit del asunto.

Vemos por ejemplo el artículo 68 fracción V del código de Justicia Partidaria, nos dice que es obligación de las partes, señalar para recibir notificaciones en la ubicación territorial de la comisión de Justicia Partidaria correspondiente el problema está en que correspondiente de que? Quien en este caso correspondiente a que?, vamos, el justiciable en su medio de impugnación señala un domicilio para recibir notificaciones en la demarcación de la autoridad que va a instruir todo el proceso que va a realizar toda una serie de actuaciones y que va emitir un pre dictamen así le llama el Código de Justicia Intrapartidaria para que sea analizado el juicio y resuelto finalmente por la nacional de manera tal que no podríamos decir que no señalo domicilio ante la autoridad correspondiente porque efectivamente un papel importante juega la autoridad local es un primer punto con respecto al artículo 68.

Con respecto al artículo 48, perdón al artículo 84 relativo a las notificaciones, igualmente el código de justicia partidaria es ambiguo en su redacción, porque se refiere a que deben señalar domicilio en el lugar en la demarcación donde se encuentra asentado la autoridad partidaria competente, pero aquí yo pregunto ¿competente para que? ¿Para instruir? O ¿para resolver el proceso? No lo aclara el Código de Justicia Partidaria, y en ningún lado encontramos ninguna disposición que devele el asunto, que entonces creo yo que en una interpretación más amplia favorable al quejoso debemos de entender que el cumplió con la carga procesal que le marcaba el Código de Justicia Partidaria y que por lo tanto la notificación debía hacerse en el domicilio que el tenía señalado en la ciudad de Guadalajara.

Otra manera de ver las cosas implicaría incluso violentar un par de criterios jurisprudenciales uno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el otro de la Sala Superior en el que nos habla justamente de que las causales de improcedencia deben estar acreditadas plenamente y no inferirse de presunciones sus interpretaciones máxime que en este caso se trate de una carga procesal, las cargas procesales deben estar plenamente definidas y no deben dejar lugar a dudas cuáles son sus alcances, por un lado la tesis de jurisprudencia que cuyo rubro es “conocimiento del acto impugnado se considera a partir de la presentación de la demanda salvo plena prueba en contrario” de la Sala Superior, nos señala en sus últimos párrafos que las causas o motivos de improcedencia deben de encontrarse plenamente acreditadas además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes al grado de que exista certidumbre plena y convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto razón por la cual no debe haber alguna duda sobre la existencia o aplicación de las mismas, puesto que no sería dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito, aquí estamos en ese supuesto, utiliza por un lado el artículo 68 el vocablo correspondiente y el artículo 48 las notificaciones el vocablo competente no podríamos negar que la local es correspondiente para tramitar y es competente también para en el caso del artículo 48 por lo tanto creo que la carga procesal se vio colmada tan es así que la propia autoridad local cuando recibe el medio de impugnación le tiene

señalando domicilio para recibir notificaciones y no hace ninguna mención al respecto de la obligación o la carga de señalar un domicilio adicional en la ciudad de México y eso tiene también una consecuencia importante las Suprema corte de Justicia también en contradicción de tesis, a resuelto un tema relevante que tiene que ver con este asunto, señala la Suprema Corte de Justicia en la tesis de jurisprudencia 24 de 2004 por contradicción de tesis que lo importante en este tipo de cuestiones, palabras más, palabras menos, es que el quejoso tenga la posibilidad material, no solo formal si no de imponerse de las actuaciones y que el hecho de no señalar un domicilio para recibir notificaciones no genera una sanción en automático a la parte que omite ese tema, entonces suponiendo sin conceder que fuese cierto que debía señalar domicilio para recibir notificaciones también en la ciudad de México lo cierto es que de acuerdo a esta tesis de jurisprudencia por contradicción de tesis debía haber habido un acuerdo por parte de la autoridad partidaria donde le hiciera el apercibimiento y le hiciera efectiva la sanción de que las notificaciones subsecuentes se harían por lista o se harían en este caso por publicación únicamente en los estrados por el órgano partidario nacional, el hecho de que el órgano local no hubiera hecho esta prevención cuando recibe el medio de impugnación o que el órgano nacional tampoco lo hubiera hecho genera también una legítima confianza en el quejoso de que la resolución del asunto le va hacer notificada en el domicilio procesal que tiene señalado por que dentro del expediente no hay otra cosa hasta la sentencia se dice, en el expediente único que todas las actuaciones le van hacer notificadas en su domicilio personal que señala aquí en la ciudad de Guadalajara y no es sino hasta sentencia que se dice que no, que la sentencia se le va a notificar únicamente por estrados de manera tal que creo que tanto la propia normativa como en su redacción, como las actuaciones poco claras en este sentido por parte de los órganos partidarios local y nacional generaron que el actor no tuviera posibilidad de conocer el contenido de la sentencia de la resolución que está pretendiendo ahora impugnar sino hasta que la revisa como lo dice en su demanda al llegar aquí al órgano local, el esperaba legítimamente reitero que se le notificara acá porque a su juicio cumplió con la carga procesal de señalar domicilio para recibir notificaciones ante el órgano correspondiente o competente como marca el otro diverso artículo, es correspondiente y es competente para llevar una etapa del proceso, de manera tal que como la ley no hace distingo como si lo hace en otros artículos, en el artículo 81, en el 83 dos veces lo reitera en el artículo 100 en sus fracciones III, IV y VI señala con toda claridad, Órgano Nacional u Órgano Competente para resolver, ahí no hay lugar a dudas porque le pone el calificativo correcto, en este caso no, estos son los casos en que se está asentando la resolución y entonces creo yo que indebidamente estamos actualizando una causal de improcedencia que no queda plenamente actualizada por lo menos existe duda de si el quejoso cumplió con la carga procesal que el código de justicia partidaria le ponía de señalar domicilio para recibir notificaciones y como consecuencia de ello le debía de ser notificado de manera personal y al existir duda me parece que debemos irnos por la interpretación que mejor favorezca al quejoso y por lo tanto tenerle por enterado de la resolución en la fecha que el señala como lo apunta la jurisprudencia de la Sala Superior que he comentado en momentos anteriores.

Es todo lo que tengo que comentar Señora Magistrada, compañeros Magistrados.

**MAGISTRADA PRESIDENTA DOCTORA TERESA MEJÍA CONTRERAS:** Muchas gracias, alguna otra intervención.

Adelante Magistrado Vargas:

**MAGISTRADO MAESTRO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ:** Muchas gracias Presidenta.

Únicamente para desde luego manifestar que el proyecto y el sentido de resolución que el contiene es debatible, es debatible desde luego y se encuentra sujeto al disenso inclusive, precisar a efecto de no redundar todas las consideraciones que llevan a la conclusión que se propone, únicamente precisar que desde la perspectiva del proyecto con la argumentación que contiene, existe certeza plena sobre la actualización de la causa de improcedencia que se actualizo, toda vez que la autoridad partidista que resolvió es la Comisión Nacional de Justicia, esta tiene su sede en la ciudad de México y en esa localidad el actor la parte actora no señalo domicilio para recibir notificaciones, el proyecto como escuchamos en la cuenta es todo lo garantista que fuera posible a favor de la parte actora respetando desde luego una normatividad interna de la organización política a la que pertenecen los propios actores en el juicio, es decir, fueron escuchados los argumentos que en vía de agravio se expresaron y que eran relacionados con la causa de improcedencia que se actualizo en la especie.

Es todo Presidenta.

**MAGISTRADA PRESIDENTA DOCTORA TERESA MEJÍA CONTRERAS:** Muchas gracias, alguna otra intervención.

Adelante Magistrado Martínez:

**MAGISTRADO MAESTRO LUIS FERNANDO MARTÍNEZ ESPINOSA:** Nada más aquí de manera muy breve recojo un comentario que **vertió** el Magistrado Everardo.

Comenta el que no señalo domicilio para recibir notificaciones el quejoso en el lugar de asiento de la comisión que resolvió el asunto, efectivamente eso no está a discusión eso el propio quejoso lo reconoce, la discusión es que si el artículo 68 y el artículo 48 del código de justicia partidaria generan esa carga que señale el domicilio ante la autoridad que resuelve nunca dice eso, dice, autoridad correspondiente o autoridad competente, repito, este proceso es un proceso atípico intervienen dos órganos uno local y uno nacional, de manera tal que no podemos extraer de estos numerales una doble obligación, una doble carga de señalar un domicilio uno aquí y otro en la ciudad de México, en principio por que los artículos están redactados en singular y en segundo término por que jamás hacer referencia la autoridad que resuelve, tampoco hace referencia hay que reconocer la autoridad que

instruye, por eso digo, es poco claro son pocos claros estos artículos de manera tal que al ser pocos claros creo que debemos de tener por colmada ese requisito esa carga procesal con que no se haya cumplido con la del caso con señalar domicilio ante cualquiera de las dos que van a conocer en algún momento del trámite del asunto es un solo expediente, es un tema relevante es un solo expediente, actúan con diferentes competencias dos organismos unos nacional y otro local pero cuando en el expediente se tiene reconocido lisa y llanamente el domicilio para recibir notificaciones no dice que sea para los actos que realice esa comisión, dice, para efectos de este medio de impugnación se le tiene señalado como domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Guadalajara, no es repito para una serie de actos es para el medio de impugnación y dentro del expediente no hay cambio de situación, se tiene señalado domicilio, entonces malamente podría si ustedes quieren verlo la autoridad no preciso esa cuestión, pero esa falta de precisión genera una incertidumbre en el quejoso y genera también reitero una expectativa lícita del quejoso que se ha notificado en su domicilio pues hay una determinación en el expediente que así va hacer.

Es todo lo que tengo que comentar.

**MAGISTRADA PRESIDENTA DOCTORA TERESA MEJÍA CONTRERAS:** Muchas gracias, continúa a discusión.

Si no hay más intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos tome nota de la votación nominal correspondiente respecto del proyecto de resolución que nos ha sido expuesto.

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Sí Magistrada Presidenta.

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Magistrado José de Jesús Angulo Aguirre.

**MAGISTRADO DOCTOR JOSÉ DE JESÚS ANGULO AGUIRRE:** “A favor”.

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Magistrado Luis Fernando Martínez Espinosa.

**MAGISTRADO MAESTRO LUIS FERNANDO MARTÍNEZ ESPINOSA:** “En contra”

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Magistrado Rodrigo Moreno Trujillo.

**MAGISTRADO DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:** “A favor”.

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Magistrado Everardo Vargas Jiménez.

**MAGISTRADO MAESTRO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ:** “A favor”.

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Magistrada Presidenta Teresa Mejía Contreras.

**MAGISTRADA PRESIDENTA DOCTORA TERESA MEJÍA CONTRERAS:** “A favor”.

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Magistrada Presidenta, registro 4 cuatro votos a favor, 1 un voto en contra, el proyecto de resolución se aprueba por **MAYORÍA** de votos.

**MAGISTRADA PRESIDENTA DOCTORA TERESA MEJÍA CONTRERAS:** Vista la votación emitida, toda vez que el proyecto de resolución presentado en el expediente identificado con las siglas y números **JDC-006/2017** fue votado **a favor** por la **mayoría** de los Magistrados que integramos este Pleno, le solicito Señor Secretario General de Acuerdos, registre en el acta de sesión la votación de 4 votos a favor del proyecto y 1 voto en contra, por lo que el proyecto de resolución presentado se aprueba por **mayoría** de votos.

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Tomo nota Magistrada Presidenta.

**Previo análisis y discusión, los Señores Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por MAYORÍA de 4 votos a favor y 1 voto en contra del Magistrados Luis Fernando Martínez Espinosa resuelven: Se aprueba la resolución dictada en el expediente identificado con las siglas y números JDC-006/2017.**

**MAGISTRADA PRESIDENTA DOCTORA TERESA MEJÍA CONTRERAS:** Discutido y resuelto el asunto listado en la convocatoria y visto el resultado de la votación sobre el proyecto de resolución presentado con el que se ha dado cuenta ante la Secretaría General de Acuerdos, se eleva a la categoría de sentencia ordenándose glosar el mismo a su expediente respectivo, previa firma de los Magistrados que integramos este Pleno, debiéndose cumplir en todos sus términos con la resolución de cuenta, cuyos puntos resolutivos deberán asentarse en el acta que la Secretaría General de Acuerdos levante con motivo de esta sesión.

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Tomo nota Magistrada Presidenta.

**MAGISTRADA PRESIDENTA DOCTORA TERESA MEJÍA CONTRERAS:** En consecuencia, siendo las 10:10 diez horas con diez minutos del día 24 veinticuatro de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, se da por concluida la presente Sesión Pública de Resolución a la que fuimos convocados oportunamente. Muchas gracias.

**MAGDA. DRA. TERESA MEJÍA CONTRERAS  
PRESIDENTA**

**MAGDO. DR. JOSÉ DE JESÚS ANGULO AGUIRRE**

**MAGDO. MTRO. LUIS FERNANDO MARTÍNEZ ESPINOSA**

**MAGDO. DR. RODRIGO MORENO TRUJILLO**

**MAGDO. MTRO. EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ**

**MTRO. ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

El suscrito **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**, de conformidad en lo previsto por los artículos 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y 36 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, hace constar y; - - - - -

-----**C E R T I F I C A:**-----

Que la presente acta circunstanciada corresponde a las intervenciones de los Señores Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y el sentido de su voto; así como, en su caso, a las cuentas rendidas por los secretarios relatores adscritos a las ponencias respectivas, en relación a los medios de impugnación discutidos y aprobados en la Sesión Pública de Resolución celebrada el día de hoy; y que consta de 11 once fojas útiles por una sola cara incluyendo ésta, las que se compulsan para ser agregadas al correspondiente libro de actas de Sesiones Públicas de Resolución de éste órgano. Conste. - - -

Guadalajara, Jalisco, a 24 veinticuatro de febrero del año 2017 dos mil dos mil diecisiete.-----

**MTRO. ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS